

CONSTANCIA SECRETARIAL

Nos permitimos informar que una vez revisado el expediente y el sistema de gestión, se pudo constatar que no existen memoriales pendientes de resolver ni solicitudes de embargos de REMANENTES, pero sí un embargo FISCAL por concurrencia; de igual forma una vez revisado el sistema de títulos, se encuentra que **NO** hay ningún dinero depositado para este proceso.

Medellín, 9 de febrero de 2021



Erika Marcela Muñoz Ortiz
Asistente Judicial



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05 001 40 03 006 1996 22063 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Union Colombiano
Demandado	Eleazar de Jesús Gómez Gómez
interlocutorio	070
Asunto	Termina por desistimiento tácito (Art. 317 No. 2 C.G.P.)

Revisado cuidadosamente el expediente, advierte el Despacho que por auto del 24 de agosto del 1999, se ordenó seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo, literal (b), del artículo 317 del Código General del Proceso,

"(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas ni perjuicios a cargo de las partes".

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Dicho lo anterior, revisado el presente asunto, se tiene que la última actuación procesal notificada por estados data del día 10 de junio de 2008, por lo que los dos (2) años de los que trata la norma transcrita, cuando en el proceso hay providencia que dispone seguir adelante con la ejecución en favor del demandante, al día de hoy se encuentra vencido.

En consecuencia, toda vez que el término se encuentra vencido, tiempo durante el cual, e incluso hasta ahora, el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho.

En tal medida, al encontrarse cumplidos los requisitos establecidos en el numeral segundo, literal (b), del artículo 317 del Código General del Proceso, en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el proceso **EJECUTIVO**, instaurado por **BANCO UNION COLOMBIANO** en contra de **ELEAZAR DE JESUS GOMEZ GOMEZ**, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso y que efectivamente se hayan perfeccionado, ofíciase en tal sentido y al secuestre actuante, para que rinda cuentas, con la salvedad de que el inmueble quedará por cuenta del embargo decretado por la **TESORERIA DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN.**

Por la Secretaría, ofíciase en tal sentido y remítasele copia del acta de secuestro del inmueble.

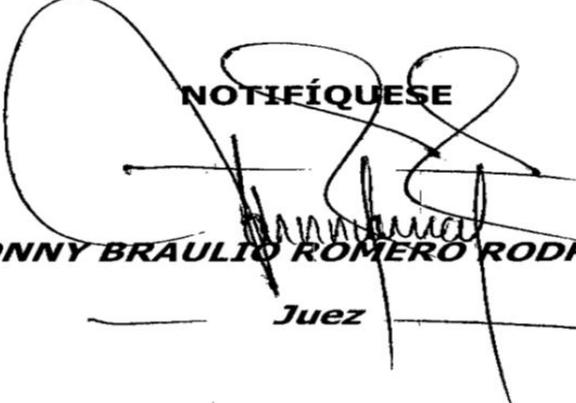
TERCERO: Adviértase al Secuestre actuante, el señor **DIOGENES LÓPEZ BARRERA**, que en lo sucesivo debe seguir rindiendo cuentas a la **TESORERÍA DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN.**

CUARTO: Una vez se aporte el respectivo arancel, se ordena el desglose de los documentos aportados y que sirvieron de base para librar mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, en los cuales se dejará constancia de que el presente proceso terminó por desistimiento tácito. Los documentos desglosados se entregarán a la parte demandante.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas.

SEXTO: Se ordena el archivo del expediente, previa baja en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE



JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ

Juez